

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

22830 LEY 17/1987, de 7 de octubre, sobre suscripción por España de acciones de capital de la Corporación Financiera Internacional.

JUAN CARLOS I,

REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren,

Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley:

El 21 de junio de 1984, el Directorio Ejecutivo de la Corporación Financiera Internacional -institución vinculada al Banco Mundial, dedicada a financiar proyectos privados de inversión en los países en desarrollo- alcanzó un acuerdo sobre el Programa Quinquenal de actuación de 1985/1989. Para respaldar dicho Programa se acordó proponer a los Gobernadores la duplicación del capital autorizado de la Corporación, elevándolo de 650 a 1.300 millones de dólares, lo que fue aprobado el 26 de diciembre pasado, mediante Resolución número 149 de la Junta de Gobernadores.

España, que es miembro de la Corporación desde 1960 (Decreto-ley 2/1960, de 10 de marzo), acudió ya en la anterior ampliación de capital, suscribiendo 4.896 acciones (Ley 20/1979, de 2 de octubre).

La política general de mantenimiento de la presencia y el peso relativo de nuestro país en este tipo de instituciones multilaterales con clara repercusión sobre el marco en que se mueve el sector exterior de la economía española, aconseja la participación de nuestro país en esta nueva ampliación cubriendo la totalidad de la cuota de nuevas acciones que le ha sido ofrecida.

La presente Ley tiene por fin autorizar la participación de España en el mencionado aumento de capital.

Artículo primero

Se autoriza al Gobierno para que, en nombre de España, suscriba las 7.171 acciones nuevas de la Corporación Financiera Internacional, de un valor nominal cada una de 1.000 dólares de los Estados Unidos, que corresponden a España en la ampliación del capital aprobada por Resolución número 149 de la Junta de Gobernadores de dicha institución que se publica como anejo a la presente Ley.

Artículo segundo

El pago por España del importe de la suscripción se hará en dólares de los Estados Unidos, o en otra moneda o monedas libremente convertibles, y en los plazos y condiciones fijadas en la Resolución citada en el artículo anterior.

Artículo tercero

Uno. Se autoriza al Banco de España, de conformidad con las disposiciones vigentes, para que haga los desembolsos necesarios para el pago de la citada suscripción.

Dos. A los efectos de la suscripción que se autoriza, el Banco de España desempeñará las funciones de depositario previstas en la sección nueve del artículo 4.º del Convenio Constitutivo de la Corporación, publicado como anejo del Decreto-ley 2/1960, de 10 de marzo, por la que España se adhirió a la misma.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.-Se faculta a los Ministerios de Asuntos Exteriores y de Economía y Hacienda para adoptar, en el marco de sus respectivas competencias, cuantas medidas sean precisas para la ejecución de lo que dispone esta Ley.

Segunda.-Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades que guarden y hagan guardar esta Ley.

Palacio de la Zarzuela, Madrid, a 7 de octubre de 1987.

JUAN CARLOS R.

CORPORACION FINANCIERA INTERNACIONAL

Resolución número 149

AUMENTO DEL CAPITAL

Considerando que el capital autorizado de la Corporación Financiera Internacional (la Corporación) asciende a US\$ 650.000.000, en dólares de los Estados Unidos, dividido en 650.000 acciones con un valor nominal de mil dólares de los Estados Unidos cada una, de las cuales se han emitido 544.238, y

Considerando que los Directores de la Corporación han llegado a la conclusión de que es conveniente que se aumente del capital de la Corporación y se autoricen suscripciones al aumento de capital, y que se han presentado propuestas con tal fin a la Junta de Gobernadores sobre la base de lo expuesto a continuación.

Por tanto, la Junta de Gobernadores resuelve lo siguiente:

A) Por medio de la presente Resolución se aumenta el capital social autorizado de la Corporación a \$ 1.300.000.000, en dólares de los Estados Unidos, mediante la emisión de 650.000 nuevas acciones con un valor nominal de mil dólares de los Estados Unidos cada una, cuya emisión se autoriza en la forma que se estipula en la presente Resolución.

B) Cada miembro de la Corporación podrá en cualquier momento o de cuando en cuando, el 1 de febrero de 1986 o antes de esa fecha (o en otra fecha posterior que al efecto determinen los Directores), suscribir un número de acciones del capital social de la Corporación no mayor del que se expresa frente a su nombre en el cuadro 1 adjunto a esta Resolución.

C) Las disposiciones de esta Resolución entrarán en vigor cuando Gobernadores que representen no menos de una mayoría de tres cuartas partes de los derechos de voto totales hayan votado en favor de esta Resolución, a más tardar el 31 de diciembre de 1984 o en otra fecha posterior que al efecto determinen los Directores.

D) Cada suscripción autorizada en virtud de esta Resolución se hará en los siguientes términos y condiciones:

1. El precio de suscripción por acción será de \$ 1.000, en dólares de los Estados Unidos o en otra moneda o monedas de libre convertibilidad; queda entendido, sin embargo, que si el pago se efectúa en tal moneda o monedas distintas del dólar de los Estados Unidos, la Corporación hará todos los esfuerzos posibles para hacer que dicha moneda o monedas se conviertan con prontitud a dólares de los Estados Unidos, y su monto constituirá el pago total o parcial del precio de suscripción sólo en la medida en que la Corporación haya recibido el pago efectivo en dólares de los Estados Unidos.

2. El pago del precio de suscripción de las acciones suscritas se hará:

a) En efectivo en su totalidad con respecto a todas estas acciones en cualquier momento, o con respecto a algunas de ellas de cuando en cuando, siempre que dicho pago no se efectúe en montos ni en fechas menos favorables para la Corporación que los especificados en el párrafo D.2, b), de esta Resolución, o

b) En la forma y en las fechas que se indican a continuación:

i) El pago con respecto al 20 por 100 del número total de acciones suscritas, en efectivo en su totalidad el 1 de agosto de 1985 o, a elección del miembro que efectúa la suscripción, dentro de un plazo de seis meses a partir de dicha fecha.

ii) El pago con respecto al 20 por 100 del número total de acciones suscritas, en efectivo en su totalidad el 1 de agosto de 1986 o, a elección del miembro que efectúa la suscripción, dentro de un plazo de seis meses a partir de dicha fecha.

iii) El pago con respecto al 20 por 100 del número total de acciones suscritas, en efectivo en su totalidad el 1 de agosto de 1987 o, a elección del miembro que efectúa la suscripción, dentro de un plazo de seis meses a partir de dicha fecha.

iv) El pago con respecto al 20 por 100 del número total de acciones suscritas, en efectivo en su totalidad el 1 de agosto de 1988 o, a elección del miembro que efectúa la suscripción, dentro de un plazo de seis meses a partir de dicha fecha.

v) El pago con respecto al 20 por 100 del número total de acciones suscritas, en efectivo en su totalidad el 1 de agosto de 1989

o, a elección del miembro que efectúa la suscripción, dentro de un plazo de seis meses a partir de dicha fecha.

Queda entendido que, si un miembro cualquiera así lo solicita, los Directores podrán, en cualquier momento, decidir que uno o más de dichos plazos se ampliará por un periodo adicional que en ningún caso excederá de seis meses, y a condición además de que, si se autoriza a cualquier miembro, de conformidad con esta Resolución, a suscribir acciones después de uno o más de dichos plazos, dicho miembro podrá, en el momento de la suscripción, pagar en efectivo todos los montos pagaderos hasta esa fecha de conformidad con el plan precedente (tal como éste pueda ser ampliado por los Directores) y el saldo de acuerdo con dicho plan (tal como éste pueda ser ampliado), o

c) En el caso de cualquier miembro que se encuentre en dificultades económicas, en la fecha o fechas, que en todo caso no sean posteriores al 1 de agosto de 1991, que los Directores determinen a solicitud de dicho miembro.

3. El miembro que efectúa la suscripción hará cada suscripción depositando en la Corporación, a más tardar el 1 de febrero de 1986 (o en otra fecha posterior que al efecto determinen los Directores), en forma aceptable para la Corporación, un Instrumento de suscripción mediante el cual el miembro:

a) Suscribe el total del número de acciones especificado en dicho Instrumento, y

b) Se compromete a pagar por dicho número total de acciones en forma compatible con lo dispuesto en el párrafo D.2 de esta Resolución; queda entendido que, en los casos en que los procedimientos legislativos requieran el establecimiento de condiciones, dicho compromiso no será condicionado en cuanto al pago de, por lo menos, el primer 20 por 100 del total de las acciones suscritas, pero podrá establecerse la condición de que el pago de no más del 80 por 100 del total de las acciones suscritas esté sujeto a medidas legislativas apropiadas que el miembro se compromete a obtener lo antes posible, de conformidad con el plan que figura en el párrafo D.2, b), y

c) Declara a la Corporación que ha adoptado todas las medidas necesarias para autorizar dicha suscripción, y

d) Se compromete a proporcionar a la Corporación toda la información respecto a los asuntos precedentes que la Corporación solicitare.

4. Se emitirán acciones del capital social a un mismo suscriptor que haya entregado un Instrumento de Suscripción de conformidad con el párrafo D.3 de esta Resolución sólo cuando se haya efectuado el pago total en efectivo de dichas acciones en cualquier momento o de cuando en cuando, y dicho miembro será el tenedor de dichas acciones una vez emitidas; queda entendido, sin embargo, que no se emitirán acciones antes del 1 de agosto de 1985 o antes de la fecha en que las disposiciones de esta Resolución entren en vigor de conformidad con el párrafo C de la misma, si esta última fecha fuere posterior.

E) En la medida en que cualesquiera acciones del capital social que se hayan suscrito de conformidad con esta Resolución no se hubieren pagado en efectivo en su totalidad a más tardar en la última fecha prevista para su pago de acuerdo con la presente Resolución, la suscripción de dichas acciones quedará anulada.

F) Cualesquiera acciones del capital social que permanezcan sin suscribir después de la fecha especificada en el párrafo B de la presente Resolución seguirán estando autorizadas y sin emitir, y podrán ser emitidas por la Corporación de conformidad con su Convenio Constitutivo.

(Adoptada el 26 de diciembre de 1985.)

CORPORACION FINANCIERA INTERNACIONAL

CUADRO 1, ADJUNTO A LA RESOLUCION NUMERO 149

Capital en acciones ofrecido para su suscripción

País miembro	Número de acciones ofrecidas	Porcentaje del total
Afganistán	133	0,02
Alemania, República Federal de	39.657	6,10
Alto Volta	293	0,05
Arabia Saudita	11.049	1,70
Argentina	11.730	1,80
Australia	14.560	2,24
Austria	6.073	0,93
Bangladesh	2.780	0,43
Barbados	111	0,02

País miembro	Número de acciones ofrecidas	Porcentaje del total
Bélgica	16.390	2,52
Belice	31	•
Birmania	795	0,12
Bolivia	585	0,09
Botswana	35	0,01
Brasil	12.145	1,87
Burundi	119	0,02
Camerún	585	0,09
Canadá	25.024	3,85
Colombia	2.488	0,38
Congo, República Popular del	80	0,01
Corea, República de	2.926	0,45
Costa de Marfil	1.090	0,17
Costa Rica	293	0,05
Chile	2.780	0,43
China	4.961	0,76
Chipre	658	0,10
Dinamarca	5.708	0,88
Djibouti	25	•
Dominica	13	•
Ecuador	805	0,12
Egipto, República Árabe de	3.731	0,57
El Salvador	13	•
Emiratos Arabes Unidos	2.195	0,34
España	7.171	1,10
Estados Unidos	175.162	26,95
Etiopía	39	0,01
Fiji	88	0,01
Filipinas	3.878	0,60
Finlandia	4.829	0,74
Francia	35.266	5,43
Gabón	512	0,08
Gambia	42	0,01
Ghana	1.560	0,24
Granada	25	•
Grecia	2.122	0,33
Guatemala	365	0,06
Guinea	160	0,02
Guinea Bissau	22	•
Guyana	440	0,07
Haití	365	0,06
Honduras	220	0,03
India	23.633	3,64
Indonesia	8.780	1,35
Irán, República Islámica del	444	0,07
Iraq	80	0,01
Irlanda	397	0,06
Islandia	13	•
Islas Salomón	13	•
Israel	657	0,10
Italia	22.828	3,51
Jamaica	1.317	0,20
Japón	30.510	4,69
Jordania	512	0,08
Kenia	1.243	0,19
Kuwait	5.414	0,83
Lesotho	22	•
Libano	50	0,01
Liberia	99	0,02
Libia	66	0,01
Luxemburgo	658	0,10
Madagascar	133	0,02
Malasia	4.683	0,72
Malawi	440	0,07
Maldivas	5	•
Mali	139	0,02
Marruecos	2.780	0,43
Mauricio	512	0,08
Mauritania	66	0,01
México	7.171	1,10
Nepal	365	0,06
Nicaragua	220	0,03
Níger	80	0,01
Nigeria	6.658	1,02
Noruega	5.414	0,83
Nueva Zelanda	1.102	0,17
Omán	365	0,06
Países Bajos	17.268	2,66
Pakistán	5.268	0,81
Panamá	411	0,06
Papúa Nueva Guinea	585	0,09

Pais miembro	Número de acciones ofrecidas	Porcentaje del total
Paraguay	147	0,02
Perú	2.122	0,33
Portugal	2.561	0,39
Reino Unido	45.265	6,96
República Arabe Siria	86	0,01
República Dominicana	365	0,06
Ruanda	365	0,06
Samoa Occidental	11	.
Santa Lucía	23	.
Senegal	844	0,13
Seychelles	8	.
Sierra Leona	99	0,02
Singapur	211	0,03
Somalia	99	0,02
Sri Lanka	2.195	0,34
Sudáfrica	4.906	0,75
Sudán	133	0,02
Suecia	8.268	1,27
Swazilandia	220	0,03
Tailandia	3.366	0,52
Tanzania	865	0,13
Togo	440	0,07
Trinidad y Tobago	1.265	0,19
Túnez	1.098	0,17
Turquia	3.658	0,56
Uganda	878	0,14
Uruguay	1.098	0,17
Vanuatu	30	.
Venezuela	8.487	1,31
Vietnam	198	0,03
Yemen, República Arabe del	220	0,03
Yugoslavia	3.439	0,53
Zaire	2.304	0,35
Zambia	1.536	0,24
Zimbabwe	652	0,10
Total de acciones ofrecidas	650.000	100,00

* Menos del 0,005 por 100.

22831 LEY 18/1987, de 7 de octubre, que establece el día de la Fiesta Nacional de España en el 12 de octubre.

JUAN CARLOS I,
REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren,
Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley:

EXPOSICION DE MOTIVOS

La conmemoración de la Fiesta Nacional, práctica común en el mundo actual, tiene como finalidad recordar solemnemente momentos de la historia colectiva que forman parte del patrimonio histórico, cultural y social común, asumido como tal por la gran mayoría de los ciudadanos.

Sin menoscabo de la indiscutible complejidad que implica el pasado de una nación tan diversa como la española, ha de procurarse que el hecho histórico que se celebre represente uno de los momentos más relevantes para la convivencia política, el acervo cultural y la afirmación misma de la identidad estatal y la singularidad nacional de ese pueblo.

La normativa vigente en nuestro país a este respecto se caracteriza por una cierta confusión, al coexistir, al menos en el plano formal, distintas fechas como fiestas de carácter cívico o exclusivamente oficial.

Se hace conveniente, por lo tanto, una nueva regulación para dotar inequívocamente a una única fecha de la adecuada solemnidad.

La fecha elegida, el 12 de octubre, simboliza la efemérides histórica en la que España, a punto de concluir un proceso de construcción del Estado a partir de nuestra pluralidad cultural y política, y la integración de los Reinos de España en una misma Monarquía, inicia un periodo de proyección lingüística y cultural más allá de los límites europeos.

La presente Ley trata de subrayar, a través de la decisión de los legítimos representantes del pueblo español, la especial solemnidad de la fecha.

Artículo único.

Se declara Fiesta Nacional de España, a todos los efectos, el día 12 de octubre.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogados los Reales Decretos 1358/1976, de 11 de junio, y 1728/1977, de 11 de julio.

DISPOSICION FINAL

La presente Ley entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Por tanto,
Mando a todos los españoles, particulares y autoridades que guarden y hagan guardar esta Ley.

Palacio de la Zarzuela, Madrid, a 7 de octubre de 1987.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
FELIPE GONZALEZ MARQUEZ

22832 LEY 19/1987, de 7 de octubre, sobre el Régimen Fiscal del Ente Público Radiotelevisión Vasca y de sus Sociedades de Gestión.

JUAN CARLOS I
REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren.
Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley:

La Ley 5/1982, de 20 de mayo, aprobada por el Parlamento Vasco, creó el Ente Público RTV-Vasca, configurando los servicios públicos de radiodifusión y televisión propios de esta Comunidad Autónoma, mediante un sistema organizativo -Ente Público y Sociedades de Gestión- idéntico al establecido por la Ley 4/1980, de 10 de enero, que aprobó el Estatuto de la Radiodifusión y Televisión.

Asimismo, la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas, declara que éstas gozan del tratamiento fiscal que la Ley establezca para el Estado.

Razones todas ellas que mueven a conceder explícitamente a los servicios de radiodifusión y televisión de la Comunidad Autónoma del País Vasco, todas aquellas exenciones tributarias a que haya lugar para esos mismos servicios, sin perjuicio de lo dispuesto en el Concierto Económico con el País Vasco.

Artículo primero

El Ente Público «Radio Televisión Vasca» y sus Sociedades de Gestión, en relación con los servicios públicos de radiodifusión y televisión que les están encomendados, gozan del mismo tratamiento fiscal que la legislación otorgue al Ente Público «Radiotelevisión Española» (RTVE) y sus Sociedades de Gestión.

Artículo segundo

Por el Ministerio de Economía y Hacienda se adoptarán las medidas necesarias para la plena aplicación de lo dispuesto en la presente Ley.

Artículo tercero

Lo dispuesto en la presente Ley se aplicará sin perjuicio del sistema foral tradicional del Concierto Económico con el País Vasco.

Por tanto,
Mando a todos los españoles, particulares y autoridades que guarden y hagan guardar esta Ley.

Palacio de la Zarzuela, Madrid, a 7 de octubre de 1987.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
FELIPE GONZALEZ MARQUEZ